

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024
Y SU ACUMULADA 178/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito inicial y anexos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Priscilla Franco Barba, Tabita Ortiz Hernández, Martha Patricia Herrera González, Rubén Isaac Barrios Ochoa y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano.	020340
2. Escrito y anexo de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional.	020672

Las documentales marcadas con el número 1 se recibieron el ocho de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial, asimismo, el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de once de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual fue publicado el catorce siguiente. En tanto que las documentales marcadas con el número 2, se recibieron el trece de los actuales en la citada Oficina, a través del buzón judicial, asimismo, el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual fue publicado el quince siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acumulación y admisión de las demandas. Vistos los autos de radicación de once y catorce de noviembre del presente año, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional citados al rubro, se provee lo conducente:

1. Acción de inconstitucionalidad 175/2024, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024
Y SU ACUMULADA 178/2024**

2. **Acción de inconstitucionalidad 178/2024**, promovida por quien se ostenta como dirigente nacional del **Partido Revolucionario Institucional**, en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

“III. Norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.

a) *El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.*

b) *El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

Atento a lo anterior, se tiene a los promoventes por presentados con la **personalidad** que ostentan¹, y se **admiten a trámite** las demandas de acción de inconstitucionalidad que hacen valer, las cuales son exhibidas oportunamente², lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II,

¹ **Partido Político Movimiento Ciudadano.**

De conformidad con las documentales que al efecto exhiben, y con apoyo en los numerales siguientes:

Artículo 20 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un período de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la 78 vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

(Lo destacado es propio).

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. (...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...)

No pasa inadvertido que el escrito inicial se encuentra signado únicamente por siete de sus nueve integrantes, sin embargo, dicho documento cuenta con plena validez y se manifiesta la voluntad del partido político accionante, respecto a la interposición de este medio de control constitucional, al haber sido aprobado y firmado por la mayoría de sus integrantes, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 20, numeral 1, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

Partido Revolucionario Institucional.

De conformidad con la documental que al efecto exhibe, y con apoyo en el numeral siguiente:

Artículo 89 de los Estatutos del Partido de la Revolución Institucional. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades siguientes:

(...)

² Por lo que hace al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del quince de octubre al trece de noviembre del año en curso. En consecuencia, toda vez que los escritos iniciales fueron presentados el ocho y el trece de noviembre de la anualidad que transcurrirá, es evidente que los mismos son oportunos.

En cuanto al decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional transcurrió del dieciséis de octubre al catorce de noviembre del año en curso. En consecuencia, toda vez que el escrito inicial fue presentado el trece de noviembre de la anualidad que transcurrirá, es evidente que el mismo es oportuno.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

inciso f)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, 61 y 62, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Domicilio, delegados, constancias y pruebas. Se tiene a los promoventes designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, se tiene al partido político Movimiento Ciudadano exhibiendo las documentales que acompaña al escrito inicial y ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Ahora bien, en relación con las pruebas documentales que ofrece el Partido Revolucionario Institucional, dígamele que únicamente se tendrá con tal carácter la efectivamente adjuntada al escrito inicial.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Esto, debiendo tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del Acuerdo General de Administración II/2020, en relación con el diverso 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022, ambos de este Alto Tribunal.

Traslado a autoridades emisora y promulgadora de la norma general impugnada. En otro orden de ideas, con copia simple de los escritos iniciales de cuenta, dese vista al **Congreso de la Unión**, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que por conducto de quien legalmente los represente, rindan sus informes dentro del **plazo de seis días naturales**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan

³ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

XVI. Ocurrir en representación del Partido para promover la acción de inconstitucionalidad referida en el artículo 105, fracción II, inciso f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate de plantear una posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución; (...).

copias de traslado del informe y anexos respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria, de conformidad con el artículo 64, párrafo segundo, de la normativa aplicable.

Requerimiento de constancias. Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, **requiérase al Congreso de la Unión**, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, para que al rendir el informe solicitado **envíen** a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, así como su distribución, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, y los diarios de debates respectivos.

Asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo Federal** para que, en el plazo indicado con antelación, **envíe** a este Alto Tribunal **un ejemplar o copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que se hayan publicado los Decretos controvertidos** en este medio de control constitucional.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria. Asimismo, se apercibe a las autoridades requeridas que, de no cumplir con lo ordenado, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos y recibir notificaciones electrónicas, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe mediar solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), quienes como se dijo, deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024
Y SU ACUMULADA 178/2024**

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, puede generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

Se precisa que de no hacer manifestación en dicho sentido o señalar domicilio, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, excepto aquellas que deban realizarse estrictamente por oficio.

Vista. De igual forma, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista** a la **Fiscalía General de la República**, para que formule el pedimento que le corresponda hasta antes del cierre de la instrucción, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

Atento a lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador de los decretos impugnados en este asunto.

Requerimientos. En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítese** a la **Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, para que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada y su acumulada.

Adicionalmente, **se requiere** a la **Presidenta del Instituto Nacional Electoral**, para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copia certificada de los estatutos vigentes** de los **partidos políticos promoventes**, así como la certificación de sus registros vigentes y precise quién o quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Derivado de lo anterior, se **solicita a las autoridades indicadas en el presente proveído que el ingreso de sus promociones se realice**

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

preferentemente en el Buzón Judicial de este Alto Tribunal o por la vía electrónica mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que se está en presencia de medios de control abstracto de naturaleza electoral que exige un pronunciamiento expedito en términos de la Ley Reglamentaria de la materia.

Solicitud de suspensión. De los escritos de cuenta, se advierte que los promoventes solicitan la suspensión de las normas cuya invalidez se demanda, al tenor de los argumentos siguientes:

1. Acción de inconstitucionalidad 175/2024.

“PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

Debido a que las reglas para la elección de jueces afectan la representación política de minorías y grupos vulnerables, potencialmente afectando la independencia individual y colectiva del Poder Judicial en el futuro, solicitamos atentamente a sus Señorías que:

a) *Se suspendan los efectos y consecuencias del ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación’, para que no se implemente el régimen de elecciones judiciales como se encuentra hecho.*

b) *Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Se solicita a este Máximo Tribunal conceda la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban, previo a la emisión de la reforma aludida, de modo que los efectos y consecuencias del ordenamiento cuya invalidez se demanda no generen afectaciones en el orden democrático. (...)”

2. Acción de inconstitucionalidad 178/2024.

*“(...) Bajo tales premisas, respetuosamente solicito a esta Suprema Corte que ordene la **apertura del cuaderno incidental**, a efecto de que se pronuncie respecto de la **suspensión de los efectos y consecuencias** de los decretos impugnados”.*

Al respecto, con fundamento en el artículo 64, párrafo tercero⁵, de la Ley Reglamentaria de la materia, **no ha lugar a acordar favorablemente sus solicitudes**, ya que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que los decretos impugnados contienen previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal, cuyos efectos no es posible paralizar, ya que esto provocaría que perdieran su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, a diferencia de lo que sucede en la

⁵ Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024
Y SU ACUMULADA 178/2024

controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley Reglamentaria de la materia⁶.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que incluso tratándose de la controversia constitucional, el artículo 14, segundo párrafo, de la referida normativa, dispone que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se plantea en contra de normas generales⁷.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte accionante señala expresamente que solicita la concesión de la medida cautelar para efectos de que no se implemente el régimen transitorio del Decreto impugnado el cual prevé el funcionamiento del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, señala que se debe exceptuar la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, en relación con el 59 y 64, último párrafo de la Ley Reglamentaria en la materia; toda vez que, a su dicho, ello aplica respecto a normas generales y la materia de la suspensión solicitada recae en el régimen transitorio de la reforma legal.

Sin embargo, a pesar de que reclama una norma general y se hace referencia a sus transitorios, lo cierto es que pretende suspender la elección de los funcionarios judiciales programada para el 2025, la cual deriva directamente del **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024.

No es posible disociar la norma general que en el caso se impugna y la reforma a los artículos constitucionales y transitorios antes referidos, ya que estos son los que prevén tanto el inicio como los aspectos esenciales del proceso de elección judicial. La norma general impugnada y su régimen transitorio únicamente tienen como propósito implementar las normas constitucionales.

En ese sentido, la norma general impugnada busca materializar la reforma al Poder Judicial de la Federación, en lo referente a la elección de sus

⁶ Esto se corrobora con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**.

⁷ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024
Y SU ACUMULADA 178/2024**

integrantes, lo que incluye el proceso electoral de 2024-2025; de esta manera, aun cuando fuera susceptible de suspenderse la disposición legal, no podría generar los efectos pretendidos, pues la elección se encuentra establecida en normas de distinta naturaleza que no son objeto de impugnación, y por lo tanto, esta suspensión no podría alcanzarlas.

En ese contexto, otorgar la medida cautelar en los términos solicitados no sólo excedería la materia de impugnación, sino también implicaría paralizar los efectos y consecuencias del citado decreto de reforma constitucional referido, lo que no es materia del presente asunto.

Maxime que, el suscrito Ministro instructor advierte que, dentro del citado decreto de reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024, se elevó a rango constitucional que, tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Por lo tanto, **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por los partidos políticos promoventes.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo**, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los partidos políticos promoventes, al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, al Poder Ejecutivo Federal y a la Presidenta del Instituto Nacional Electoral, así como por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República y a la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y de la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, en la inteligencia de que los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación hacen las veces de los respectivos oficios de notificación. Asimismo, dichas notificaciones se tendrán por realizadas **al día siguiente** a la fecha en la que se hayan generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024
Y SU ACUMULADA 178/2024**

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024**, promovidas por el **Partido Político Movimiento Ciudadano** y el **Partido Revolucionario Institucional. Conste.**
GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2024T07:20:48Z / 16/11/2024T01:20:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	19 fe bc b8 c7 fb 75 c0 ba 31 25 a3 cf 63 6d 49 5e 1c ee 26 7d 94 81 82 02 ec ec db 0e fe 28 29 81 f1 f7 6a 40 2b 9b 7a 99 a3 58 21 33 94 bd 1c 95 d5 99 c8 57 01 a5 68 68 7d 33 e4 95 0a 4a 41 ac fc d6 89 ce 83 d3 52 bb 06 dc 11 35 da ca 8f e4 4f 2b d8 ed 4b a2 a0 70 c7 9e 1d fc 82 ea 96 20 89 01 1d 0e 5b 5a d0 0a 20 6f 22 8f 27 1b 80 b4 f1 d6 ff 6b 6a c8 d8 8f 34 dd 28 c2 a0 b4 df 86 75 4e a6 6f bb b0 ab 7e 08 13 fe 31 bf eb f3 dd 00 35 12 22 d9 44 bc 7f 9d 59 40 2f b6 a3 cb 7a 2f 40 57 0e 21 8b 97 ea 8c ef 81 8f 86 10 62 38 7a 74 06 26 5f 26 bd 6d cf 2c 7e 2e e4 f3 32 8e 48 54 5b 96 bd 52 5c 1d 7c 82 08 5c a3 b9 32 60 63 22 fc cd 38 ff cf 19 92 83 91 e5 30 e3 59 df 38 54 b1 bf b7 70 8e 64 7a de a9 c3 8c f5 e0 30 f1 01 92 f6 9c 25 ee a5 66 d4 60 4d 2e 0c 56				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2024T07:21:29Z / 16/11/2024T01:21:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2024T07:20:48Z / 16/11/2024T01:20:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7789755			
	Datos estampillados	91AB5FF8A20D63BE491ADAC1517CEC9FCE2D4FBE9FA254FAE439B404F7B32021			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2024T05:10:47Z / 15/11/2024T23:10:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	39 26 d1 93 c5 9d 99 98 f6 26 c7 6e e9 bc 19 ec eb c9 dc 8f bb ef 22 60 a4 b4 04 ec 32 1c 8b 7f 96 00 5f c8 0d 76 19 b6 8c 51 7c 58 05 5a a1 2a 8d 05 c7 1d 32 d3 ce ef 31 00 1c 0a f4 0b 20 9d 98 22 de c5 d0 f3 7c e3 a8 23 65 95 b0 0c 11 91 bb 1a 57 98 da 9e fc e6 9c 3e 1e 4f 9a de 5d 44 ba bf 9f db a6 a3 5d 7a 56 d1 a5 14 15 69 b2 2a f4 ef 30 1e cf 34 28 a4 7c 1e 88 f8 10 be 77 48 69 3c e5 0d 86 46 ac fc c1 73 37 1f 7e 52 95 e7 73 8b 86 d9 94 d6 a5 01 2d 83 de ba 84 ee 18 b6 e0 40 64 3a 0c 88 21 17 0a 56 be 71 5c 99 d6 b6 51 01 9c a3 3f f7 a1 9f a4 36 70 2f c8 d4 85 7a 46 1d ab a2 73 af 8d da e2 e1 95 4c e6 76 3f 50 61 8a 80 73 d9 f9 af 09 70 84 56 a2 a5 e7 98 94 fd d2 6f 66 4d a4 32 43 db 33 47 b2 fe 77 b3 6c 07 20 83 7e 8c 5f c7 85 a1 86 80 af 4f 9f 24 c7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2024T05:11:18Z / 15/11/2024T23:11:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2024T05:10:47Z / 15/11/2024T23:10:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7789257			
	Datos estampillados	C0DDB2699E02F54274EF1B0C58949315C509862F4B7231188B6ED4AD6F739CC7			